



RADICACION: 08-001-40-03-015-2019-00085-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA  
DEMANDADO: LILIANA BORELLY LORZA Y YOLANDA BERNAL MOLINARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por la SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA., contra las señoras LILIANA BORELLY LORZA Y YOLANDA BERNAL MOLINARES.

Por auto del 30 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de las señoras LILIANA BORELLY LORZA Y YOLANDA BERNAL MOLINARES y a cargo de la SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA., por la suma de \$5.923.000.00 correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.

La notificación de la demandada LILIANA BORELLY LORZA, se surtió de manera personal, toda vez que la misma compareció al Juzgado el 5 de septiembre de 2019 y se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como puede evidenciarse a folio 9 del expediente, sin que dentro del término del traslado haya contestado la demanda ni presentado excepción alguna.

En cuanto a la demandada YOLANDA BERNAL MOLINARES respecta, su notificación se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y de igual forma, dejó vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución contra las señoras LILIANA BORELLY LORZA Y YOLANDA BERNAL MOLINARES y a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES BELLO



CREDIYA LTDA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de las Demandadas, la suma de \$414.610.00 lo que equivale al 7% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08-001-40-03-015-2019-00085-00.

5°. Condénese en costas a la parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

SGB

*Firmado Por:*

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*1f156f314448a2f3175ca9824b886a5f7dcf7239419280ed7013fc1fb47ddcc3*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

*Documento generado en 08/06/2021 12:02:51 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*